



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0445/23

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas

En primer lugar, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de la acción de amparo interpuesta, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez. El dispositivo de la referida Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, indica de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA MAGISTRADA, MIRIAM GERMAN BRITO, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NÚÑEZ, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por existir otras vías

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NÚÑEZ, a las partes accionadas la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA MAGISTRADA, MIRIAM GERMAN BRITO, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, por medio del Acto núm. 267/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

En segundo lugar, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró la inadmisibilidad, por existencia de otra vía efectiva, de la acción de amparo interpuesta, el diecinueve (19) de julio del año dos mil

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez.¹ El dispositivo de la referida Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, indica de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA MAGISTRADA, MIRIAM GERMAN BRITO, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NÚÑEZ, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NÚÑEZ, a las partes accionadas la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA MAGISTRADA, MIRIAM GERMAN BRITO, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la

¹ Es importante aclarar que esta segunda acción de amparo tuvo un contenido idéntico, en todas sus partes, a la primera acción de amparo interpuesta por el referido señor Gustavo Alberto Fernández Núñez; siendo también idéntico el contenido y el dispositivo de las dos decisiones del Tribunal Superior Administrativo (las Sentencias núms. 0030-04-2022-SSEN-00077 y 0030-04-2022-SSEN-00078) con respecto a ambas acciones de amparo. Este aspecto será desarrollado en detalle en el acápite correspondiente a la fusión de expedientes.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, por medio del Acto núm. 270/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de los recursos de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, apoderó a este Tribunal Constitucional de dos recursos de revisión, uno con respecto a cada una de las sentencias en materia de amparo anteriormente descritas, mediante dos instancias con un mismo contenido, ambas depositadas ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022); remitido a este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Los referidos recursos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.

En primer lugar, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 608/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segundo lugar, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 609/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

Los principales fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tanto en la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, como en la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078 (con contenido idéntico en ambas decisiones), son los siguientes:

Que con relación al expediente que nos ocupa, el artículo 190, del Código Procesal Penal dispone: Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal dispone Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud. También por ante otro tribunal de la jurisdicción ordinaria, o el Ministerio Público. En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que sean incautados objetos; así como su proceso de devolución, el cual debe ser canalizado por su cauce normal, siendo la vía más efectiva, la vía ante el juez de la instrucción.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado: Apartamento 10, décima planta del condominio Torre Imperial House, matrícula núm. 0100180805, con una superficie de 408.50 metros cuadrados, en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional, de parte de la Procuraduría General de Antilavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NUÑEZ, donde atendiendo las argumentaciones del accionante en su instancia que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil once (2011), que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.

Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el cual da cuenta, que el señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NUÑEZ es propietario del inmueble identificado como Apartamento 10, décima planta del condominio Torre Imperial House, matrícula núm. 0100180805, con una superficie de 408.50 metros cuadrados, en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que sobre el Apartamento 10, décima planta del condominio Torre Imperial House, matrícula núm. 0100180805, con una superficie de 408.50 metros cuadrados, en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional, existe 1 anotación preventiva, a favor de la Procuraduría General de la República, Unidad Antilavado de Activos; C) Primera solicitud complementaria de asistencia en el

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de Manuel Geovanny Rodríguez Pérez, José A. Rodríguez, Orlando Rodríguez y Colaboradores, remitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a la autoridad central de la República Dominicana, a los fines de que sea notificado a todas las partes interesadas o que tengan derecho sobre los bienes propiedad de los acusados, para que tengan la oportunidad de para que tengan la oportunidad de argumentar sobre la disputa en base al decomiso.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado como: Apartamento 10, décima planta del condominio Torre Imperial House, matrícula núm. 0100180805, con una superficie de 408.50 metros cuadrados, en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario el señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NUÑEZ, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra del hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Antilavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega del inmueble identificado como: Apartamento 10, décima planta del condominio Torre Imperial

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

House, matrícula núm. 0100180805, con una superficie de 408.50 metros cuadrados, en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional, al accionante. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NUÑEZ, por las razones antes expuestas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, pretende que se revoque la sentencia recurrida, a los fines de que sea acogida su acción de amparo original y, para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente en ambos recursos de revisión (con contenido idéntico en ambas instancias):

- a) *Que [...] no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad.*

- b) *Que [...] no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.*

- c) *Que [...] al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos*

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

d) *Que [...] el juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.*

e) *Que [...] del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.*

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que [...] es la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.*

g) *Que [...] no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.*

h) *Que [...] la sentencia objeto del presente recurso no es justo en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la Irretroactividad de la Ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

i) *Que [...] al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por*

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

j) Que [...] abduciendo que el hoy recurrente cuenta otra vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 [...].

k) Que [...] en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.

La parte recurrente concluye su escrito, respecto a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00077, solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2022-SS-SEN-

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00077 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00077 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente concluye su escrito, respecto a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00078, solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSen-00078 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2022-SSen-00078 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, en conjunto a la la Procuraduría General Administrativa, pretende la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos o, en su defecto, el rechazo de los mismos; para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente (con contenido idéntico en ambos escritos de defensa):

a) *Que [...] el recurso de Revisión interpuesto por el Sr. GUSTABO ALBERTO FERNANDEZ NUÑEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) *Que [...] el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con*

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

c) *Que [...] la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.*

d) *Que [...] ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.*

e) *Que [...] de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

f) *Que [...] la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.*

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que [...] la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

La parte recurrida concluye su escrito, con respecto a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. GUSTABO ALBERTO FERNANDEZ NUÑEZ, contra la sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00077, de fecha 15 de febrero del año 2022, de fecha 15 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: *Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr.*

GUSTABO ALBERTO FERNANDEZ NUÑEZ, contra la sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00077, de fecha 15 de febrero del año 2022, de fecha 15 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida concluye su escrito, con respecto a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00078, solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. GUSTABO ALBERTO FERNANDEZ NUÑEZ, contra la sentencia No.0030-04-2022-SSen-00078, de fecha 15 de febrero del año 2022, de fecha 15 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr.

GUSTABO ALBERTO FERNANDEZ NUÑEZ, contra la sentencia No.0030-04-2022-SSen-00078, de fecha 15 de febrero del año 2022, de fecha 15 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

6. Pruebas documentales

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática del Acto núm. 267/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022); mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, a la parte recurrente.
4. Copia fotostática del Acto núm. 270/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, a la parte recurrente.
5. Copia fotostática del Acto núm. 608/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil de ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó a la parte recurrida el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077.
6. Copia fotostática del Acto núm. 609/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil de ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó a la parte recurrida el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078.
7. Copia fotostática del Certificado de Título matrícula núm. 0100180805, contentivo del registro del inmueble descrito como Apartamento 10, Décima

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Planta, del Condominio Torre Imperial House, ubicada en la Parcela 72-A-14 del Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos ocho punto cincuenta (408.50) metros cuadrados.

8. Copia fotostática de la certificación emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), concerniente al estado jurídico del inmueble descrito como Apartamento 10, Décima Planta, del Condominio Torre Imperial House, ubicada en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos ocho punto cincuenta (408.50) metros cuadrados.

9. Copia fotostática de la consulta (búsqueda) en Internet de la publicación de la venta del inmueble descrito como Apartamento 10, Décima Planta, del Condominio Torre Imperial House, ubicada en la Parcela 72-A-14 del Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional, ofertado en el portal www.drassets.com, del Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles de EE.UU., Procuraduría General de la República Dominicana, y Departamento del Tesoro de EE.UU.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la puesta en venta en el portal www.drastes.com de un inmueble que alegadamente pertenece al señor Gustavo Alberto Fernández Núñez y su esposa, Berkis Altagracia Rodríguez Pérez. En el citado portal se publican propiedades en venta del Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos de América con base

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en decisiones de tribunales federales de ese país, lo cual se hace en coordinación con la Procuraduría General de la República. Así las cosas, se aduce que en la citada página Web figura el inmueble propiedad de los referidos señores, el cual se describe como Apartamento 10, Décima Planta, del Condominio Torre Imperial House, ubicada en la Parcela 72-A-14 del Distrito Catastral 03 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos ocho punto cincuenta (408.50) metros cuadrados, el cual se encuentra amparado en el Certificado de Título de matrícula núm. 0100180805.

En este sentido, el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez interpuso dos acciones de amparo contra la Procuraduría General de la República, ambas con la misma finalidad de que se suspendiera cualquier tipo de venta o subasta con respecto al inmueble descrito anteriormente. El Tribunal Superior Administrativo decidió, en dos sentencias distintas, pero con un contenido idéntico, declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía de la acción de amparo, en el entendido de que el caso debe ser dilucidado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. No conforme con las indicadas decisiones, el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez interpuso los dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo (uno con respecto a cada sentencia dictada), ambos con contenido idéntico.

8. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común. Esta es ordenada cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó que la fusión de expedientes constituye: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en casos como el de la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con los principios de celeridad y de efectividad previstos, de manera respectiva, en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, y al tratarse de expedientes que persiguen un mismo objeto, la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta con respecto al inmueble descrito en la síntesis, se dispone la fusión de los expedientes relativos al presente caso, identificados como TC-05-2022-0274 y TC-05-2022-0277, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

Es importante hacer constar que, si bien ambos expedientes se refieren a sentencias recurridas distintas, en ellos reposan documentos que son idénticos con respecto a ambos procesos, solo cambiándose la fecha de la interposición de la acción de amparo; pues una primera acción se interpuso, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y una segunda acción se interpuso, el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Así, los documentos de ambos expedientes —las instancias contentivas de las acciones de amparo, las sentencias de amparo, las instancias contentivas de los recursos de revisión y escritos de defensa— todos comparten un contenido idéntico. De ahí que resulte especialmente importante esta fusión para resolver el objeto del litigio de manera firme y libre de contradicciones.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los recursos de revisión

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple este requisito con respecto a ambos recursos de revisión. Tanto la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, como la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, fueron notificadas, por medio de actos diferentes, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022); mientras que los recursos correspondientes fueron interpuestos el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, es evidente que ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en las instancias contentivas de los recursos de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal de amparo erró al declarar inadmisibles las acciones de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva, alegando la

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de su derecho a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de las acciones de amparo resueltas por las sentencias recurridas, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad de los recursos está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que los recursos son admisibles y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de los mismos. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Sobre el fondo de los recursos de revisión

a. En la especie, se trata de que señor Gustavo Alberto Fernández Núñez interpuso dos acciones de amparo, con contenido idéntico, con el interés de que suspendiera cualquier tipo de venta o subasta, así como de que se retirara del

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

portal www.drasstes.com, el inmueble de propiedad suya y de su esposa, descrito como Apartamento 10, Décima Planta, del Condominio Torre Imperial House, ubicada en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional. Ambas fueron resueltas declarándose la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

b. En este sentido, el tribunal de amparo fundamentó ambas decisiones sobre la base de que existe otra vía para conocer del reclamo judicial de especie, la cual es el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en virtud de que el legislador le concedió los mecanismos apropiados para decidir sobre una solicitud de bienes incautados en ocasión de procesos penales. En tal sentido, en las decisiones recurridas se hace constar que:

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble [...] de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario el señor GUSTABO ALBERTO FERNÁNDEZ NUÑEZ, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra del hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Antilavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega del inmueble [...].

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, interpuso los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo debido a que no se encuentra conforme con las decisiones recurridas y por entender que las mismas resultan lesivas a su derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso. En esencia, argumenta que los fallos dictados son errados pues no tomaron en cuenta que la acción de amparo debe estar habilitada para conocer de violaciones a derechos fundamentales como sucede en la especie, máxime cuando no existe constancia de que se haya seguido a nivel nacional algún proceso penal en contra de los legítimos propietarios del inmueble en cuestión.

d. La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, así como la Procuraduría General Administrativa, pretenden el rechazo de los recursos de revisión. Así, se presenta el argumento principal de que el tribunal de amparo hizo bien al declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo por existencia de otra vía efectiva, debido a que [...] *la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.*

e. Por razones de practicidad, este Tribunal Constitucional abordará, en primer lugar, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077; esto se debe a que, como se verá en lo adelante, la decisión de ese recurso tendrá una clara incidencia en cómo será decidido el recurso interpuesto contra la segunda de las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Con respecto al recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077

f. En el estudio del presente caso, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este Tribunal Constitucional es si, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violaciones a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y de propiedad, en virtud de haber declarado la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de la acción de amparo interpuesta por el ahora recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez.

g. Como se ha adelantado, el referido recurrente estima que la vía constitucional del amparo debería estar habilitada para el conocimiento de su acción en el entendido de que no se justificó la existencia de otra vía efectiva, máxime cuando no existe un proceso penal abierto en su contra que justifique el apoderamiento del juzgado de la instrucción correspondiente.

h. El estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite comprobar que, entre los documentos presentados, hay una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional sobre el estado jurídico del inmueble en cuestión. En dicha certificación se encuentran las oposiciones inscritas sobre el bien propiedad del señor Gustavo Alberto Fernández Núñez. Estas anotaciones se refieren a la oposición del traspaso del bien inmueble, en virtud de la solicitud del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, sólo haciéndose constar una observación general de que el referido inmueble está siendo sujeto de una investigación penal.

i. En igual sentido, del contenido del expediente se comprueba que el mencionado inmueble ha sido subastado y vendido en el portal

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<https://drassets.com/assets/tenth-floor-apartment-unit-torre-imperial-house-santo-domingo/>, el cual es administrado en conjunto por el Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles de EE.UU., la Procuraduría General de la República Dominicana, y el Departamento del Tesoro de EE.UU. En consecuencia, el referido inmueble no se encuentra en posesión del Departamento de Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

j. Siguiendo esta línea argumentativa, este tribunal advierte que el tribunal de amparo erró al determinar que la vía idónea para conocer de la acción de amparo de referencia era el juez de la instrucción, pues en el expediente no consta una orden de secuestro o de decomiso con relación al inmueble objeto del conflicto. Por tanto, el juez de amparo debió identificar a la jurisdicción ordinaria como la vía idónea para conocer de la suspensión de la venta, específicamente la vía civil, la cual es más idónea y eficaz para resolver la cuestión planteada, porque estamos frente a la distracción del bien.

k. En efecto, el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitara como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:

(...) que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

m. De hecho, en un caso prácticamente idéntico al presente recurso, este tribunal decidió precisamente la acogida del recurso de revisión de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia recurrida y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil. Así, por medio de la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se determinó que: *(...) las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble.*

n. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer de la acción de amparo

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de referencia, con el objetivo de declarar su inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva (que es la jurisdicción civil).

o. En tal orden, este Tribunal Constitucional conocerá la acción de amparo presentada por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Procuraduría General de la República. Lo anterior se hace en consonancia con el precedente fijado en Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en el cual se estableció que:

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

p. Del estudio de los documentos y argumentos de las partes, este tribunal ha podido advertir que, si bien en la especie el juzgado de la instrucción no es la vía efectiva donde debe conocerse de este caso, el criterio de inadmisibilidad por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debe mantenerse, pero determinándose que la otra vía efectiva para dilucidar el presente conflicto jurídico es la jurisdicción civil.

q. En este sentido, es importante dejar constancia que el entonces parte accionante, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, interpuso su amparo con la finalidad de que se suspendiera cualquier tipo de venta o subasta con respecto al inmueble descrito anteriormente. De ahí que lo que se buscaba era una medida precautoria. Sobre este particular, el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

r. Así las cosas, el texto legal previamente citado permite que el juez apoderado de la acción de amparo ordene cualquier medida precautoria, a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de lo principal. De los argumentos y pruebas ofrecidos por la parte accionante, sin embargo, no se evidencia que se haya incoado una acción de amparo principal que justifique la solicitud de una medida precautoria como el requerimiento de suspensión de cualquier venta de su bien inmueble. Esto implica que la medida cautelar ha sido planteada erróneamente de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.

s. De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte accionante, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble, cuya propiedad se sustenta en el Certificado de Título de matrícula núm. 0100180805, contenido del registro del inmueble descrito como Apartamento 10, Décima Planta, del Condominio Torre Imperial House, ubicada en la Parcela 72-A-14, del Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos ocho punto cincuenta (408.50) metros cuadrados. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En este sentido, en las Sentencias TC/0275/18 de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y TC/0435/21 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

u. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

v. En su Sentencia TC/0035/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgo que (...) *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*

w. Con base en las razones previamente expuestas, procede la acogida del recurso de revisión en lo que respecta a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, a los fines de revocar esa sentencia, y declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva (que es la jurisdicción civil), de la acción de

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Procuraduría General de la República.

11.2. Con respecto al recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078

a. El criterio previamente explicado, en torno a la acogida del recurso de revisión, la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía (que es la jurisdicción civil), tiene una incidencia directa en cómo este Tribunal decidirá el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078. Esto se debe a que ambas sentencias resolvieron de una misma manera dos acciones de amparo que tenían un contenido idéntico, situación esta que hace que un primer fallo tenía que ser tomado en cuenta para la decisión del segundo, cuestión que no fue debidamente considerada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial del cual emanaron ambas decisiones recurridas.

b. En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo erró cuando determinó la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía de la acción de amparo interpuesta el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Esto se debe a que, si bien ciertamente debió declarar la inadmisibilidad de la referida acción, debió haberlo hecho con base en el criterio de cosa juzgada, en el entendido de que por medio de una sentencia previa — dictada el mismo día y por los mismos jueces— ya se había declarado la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de otra acción de amparo idéntica interpuesta de manera anterior, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tales condiciones, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, se encuentra viciada de un error evidente que resulta de haber decidido, por segunda ocasión, de una acción de amparo que tenía identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos, con respecto a un caso que había entrado y sido decidido con anterioridad. De ahí que lo correcto hubiera sido declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada, y no por existencia de otra vía efectiva, de la acción de amparo.

d. Esta situación se encuentra regulada en la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 103, dispone que: *Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.* Este propio tribunal, en situaciones fácticas similares, ha determinado que procede la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada de la segunda acción de amparo interpuesta, incluso en aquellos casos en que la primera acción de amparo haya sido declarada inadmisibile por el tribunal de amparo (como sucedió en la especie). Así, en la Sentencia TC/0046/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

En cambio, este tribunal constitucional considera que se ha equivocado el juez a-quo cuando precisa que, en la especie, por haberse declarado inadmisibile el primero no aplica la prohibición establecida en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Pues, sin lugar a dudas, ha sido sostenido por este ente especializado en justicia constitucional, en su Sentencia TC/0577/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dijo que: en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El criterio de la cosa juzgada se encuentra consolidado en la jurisprudencia constitucional. De hecho, en decisiones recientes como la Sentencia TC/0245/22, de nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se reiteró el criterio establecido, a su vez, en la Sentencia TC/0451/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se dispuso que:

Cabe señalar que la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia –dotándola de carácter definitivo–, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces.

Es así que, por aplicación del citado artículo 44 de la Ley núm. 834, se sustenta en el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

f. De ahí que procede la acogida del recurso de revisión en lo que respecta a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, a los fines de revocar esa sentencia, y declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la acción de amparo interpuesta, el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Procuraduría General de la República.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLES, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional interpuestos por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra las Sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00077 y 0030-04-2022-SSen-00078, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Procuraduría General de la República.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita.

QUINTO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez interpuso dos recursos de revisión constitucional de amparo; el primero, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078 y, el segundo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró la inadmisibilidad de las acciones de amparo³ sobre la base de que existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, concretamente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ Interpuestas por el accionante-recurrente en fechas 25 de mayo y 19 de julio de 2021, respectivamente.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger ambos recursos y declarar inadmisibles la acción de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, tras considerar la existencia de otra vía efectiva (la jurisdicción civil) al amparo de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11; asimismo, decretar la inadmisibilidad de la acción interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, por cosa juzgada.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, aunque me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en el sentido de que eludió incorporar el criterio de la interrupción civil de la prescripción, aplicable a los casos en que se declara inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía, como una garantía a la tutela judicial efectiva del señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, tal como se expone más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA APLICAR LA INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CRITERIO SENTADO POR EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS SIMILARES**

4. Como hemos apuntado, este Tribunal entendió necesario acoger el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, revocar dicha decisión y declarar inadmisibles la acción de amparo, tras considerar que la jurisdicción civil es la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado; a tal efecto estableció lo siguiente:

r) Así las cosas, el texto legal previamente citado permite que el juez apoderado de la acción de amparo ordene cualquier medida precautoria, a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo principal. De los argumentos y pruebas ofrecidos por la parte accionante, sin embargo, no se evidencia que se haya incoado una acción de amparo principal que justifique la solicitud de una medida precautoria como el requerimiento de suspensión de cualquier venta de su bien inmueble. Esto implica que la medida cautelar ha sido planteada erróneamente de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.

s) De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte accionante, señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el Certificado de Título de matrícula núm. 0100180805, contenido del registro del inmueble descrito como Apartamento 10, Décima Planta, del Condominio Torre Imperial House, ubicada en la Parcela 72-A-14 del Distrito Catastral 03 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos ocho punto cincuenta (408.50) metros cuadrados. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

5. Si bien coincidimos con el fallo dictado en tanto determina que el cauce procesal idóneo para ventilar las pretensiones del amparista lo constituye la vía civil y no la jurisdicción constitucional; a nuestro juicio, la cuestión precisaba considerar las consecuencias jurídicas que la sentencia de este Tribunal produciría al señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, cuando intentara interponer su acción por ante la jurisdicción competente; por consiguiente, se imponía el remedio procesal pacífico sentado, entre otras, en la Sentencia TC/0358/17, de 29 de junio de 2017, que dispuso para los casos en que el juez

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretara la acción inadmisibile por existencia de otra vía, que la declaratoria operaría como una de las causas de interrupción civil de la prescripción, instituida en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En este sentido, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción [...].

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

6. La declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, como causa de interrupción civil del curso del plazo para la prescripción, estaría limitada a los casos en que la acción de amparo se interponga con posterioridad al 29 de junio de 2017. Sin embargo, este criterio fue modificado por el Tribunal en la Sentencia TC/0234/18, de 20 de julio de 2018, en razón de que su aplicación

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevaría un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra las garantías del debido proceso, en aquellos casos donde la acción de amparo fuese incoada con anterioridad a la citada sentencia TC/0358/17. Así, entonces, la Sentencia TC/0234/18 estableció que:

q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

r. (...) En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

7. Como se observa, el Tribunal Constitucional creó un remedio procesal acudiendo a una normativa proveniente del ámbito civil, basándose en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procesos constitucionales en los casos en que exista imprecisión y oscuridad, con base en

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios de efectividad, oficiosidad y supletoriedad⁴ previstos en el artículo 7 de la Ley 137-11; esto con el propósito de mantener la vigencia del derecho de acción para que la parte presuntamente lesionada, restringida, alterada o amenazada en sus derechos fundamentales tenga la posibilidad –en términos del plazo– de invocar su protección por ante la vía que el Tribunal determine como la más efectiva, tal como lo manifestó este Colegiado en la referida Sentencia TC/0358/17:

k. El Tribunal Constitucional considera que, por sus características, el recurso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales del amparista. Sin embargo, el plazo para la interposición de dicho recurso es de treinta (30) días contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). En este contexto, suele ocurrir –como resulta en la especie –que el indicado plazo se encuentre ampliamente vencido a la fecha de la emisión de la sentencia de amparo. Esta circunstancia implica que cuando el amparista intente procurar la restitución de su

⁴Los indicados principios de *efectividad, oficiosidad y supletoriedad* forman parte de los llamados “principios rectores” del sistema de justicia constitucional dominicano conforme el artículo 7, numerales 4, 11 y 12 de la Ley núm. 137-11:

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

12) Supletoriedad. *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental por la vía contencioso-administrativa, su recurso se encontrará ineluctablemente destinado a la inadmisibilidad por prescripción.

l. Estas perspectivas procesales colocan al recurrente en una evidente situación de indefensión, que a su vez se traduce en la imposibilidad de satisfacer el derecho a obtener una respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones, prerrogativa esta última que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Carta Magna.

8. El criterio de la interrupción civil de la prescripción ha sido aplicado por el Tribunal en otras decisiones, tales como las sentencias TC/222/18, de 19 de julio de 2018; TC/275/18, de 23 de agosto 2018; TC/628/18, de 10 de diciembre de 2018 y TC/0011/19, de 29 de marzo de 2019, TC/0200/20, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0201/21, de ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), TC/0116/22, de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) y TC/0297/22, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

9. Como se observa, no obstante, el criterio fijado sobre la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía como causa de interrupción civil en los casos previamente indicados, no fue observado en la decisión objeto de examen, a pesar de constituir criterio vinculante para el propio Tribunal, según lo establece la propia Constitución.

10. En efecto, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31⁵ de la Ley 137-11.

11. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN:

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.⁶

12. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

⁵ Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Otra destacable doctrina se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.⁷

14. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

15. Finalmente, la protección del derecho de acción a favor del accionante reviste vital trascendencia; esto es así, porque la decisión provocaría un daño irreparable si el pronunciamiento del Tribunal solo se circunscribiera a declarar

⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

⁸ *Ídem*.

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad sin incluir la cuestión relativa a la interrupción del plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción, dada la imposibilidad que supondría para la parte afectada que sus pretensiones no fueren conocidas ante la jurisdicción correspondiente, cuyo plazo para accionar pudiera encontrarse indefectiblemente vencido.

III. CONCLUSIÓN

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió reiterar su autoprecedente, en lo concerniente a la interrupción civil de la prescripción, como una garantía procesal para mantener incólume el derecho a accionar en justicia de Gustavo Alberto Fernández Núñez y de esta manera dirimir el conflicto por ante la vía correspondiente. Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

1) Expediente núm. TC-05-2022-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); y 2) Expediente núm. TC-05-2022-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gustavo Alberto Fernández Núñez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).